

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Bogotá, cinco (5) de Agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	11001-33-31-038-2009-00033-00
DEMANDANTE:	MARÍA OMAIRA ANGULO
DEMANDADO:	HOSPITAL DE TUNJUELITO Y ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE SALUD
MEDIO CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
CONTROVERSIA:	FALLA MÉDICA

1. ANTECEDENTES

María Omaira Angulo, en ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, previos los trámites de un proceso ordinario, solicita que se hagan las siguientes:

1.1. PRETENSIONES

Con fundamento en los HECHOS, PRUEBAS y las normas invocadas en esta DEMANDA solicito al HONORABLE Despacho:

- 1°.) Declarar responsable por FALLA MÉDICA en el servicio al HOSPITAL DE TUNJUELITO ADSCRITO A LA SECRETARÍA DE SALUD DE BOGOTÁ, D.C. – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
- 2°.) Como consecuencia de lo anterior condenar a la PARTE aquí DEMANDADA, a pagar a favor de la señora MARÍA OMAIRA ANGULO, el equivalente a 100 SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES VIGENTES para la época en que se haga efectiva la SENTENCIA que se profiera, lo anterior a TÍTULO DE PERJUICIOS DEL ORDEN MORAL, por el fallecimiento de la señora ISABEL ANGULO VALVERDE.
- 3°.) Condenar al Ente DEMANDADO al RECONOCIMIENTO Y PAGO del LUCRO CESANTE equivalente a la suma de \$11.013.367 M/cte o el monto que determine el Despacho.
- 4°.) Condenar al Ente DEMANDADO al RECONOCIMIENTO Y PAGO DEL DAÑO EMERGENTE causado a la PARTE DEMANDANTE, el cual estimo en la suma de \$6.608.021 M/cte.
- 5°.) Condenar a la PARTE DEMANDADA, al RECONOCIMIENTO Y PAGO de dichas sumas de dinero aplicándose a la INDEXACIÓN de las mismas.
- 6°.) Condenar a la PARTE DEMANDADA, al RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LOS INTERESES CORRIENTES Y MORATORIOS, causados sobre aquella suma de dinero que resulten a favor de la PARTE DEMANDANTE.
- 7°.) Condenar a la PARTE DEMANDADA, al PAGO DE LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO.

2. Como HECHOS relató los siguientes:

1. La señora Isabel Angulo Valverde, venia siendo tratada en el Hospital de Tunjuelito por afecciones cardiaco-respiratorias, razón por la cual acudió de urgencia el 17 de

febrero de 2007 a esta institución, donde el médico que la atendió le indicó a la paciente y a sus acompañantes, que no encontraba complicaciones que pusieran en riesgo su vida, por lo que le informó que podía volver a su casa.

2. Una vez en su lugar de residencia, la señora Angulo Valverde presenta complicaciones que hacen que deba retornar al centro hospitalario, donde horas más tarde, el 18 de febrero de 2007 fallece.

3. La muerte de su progenitora le causó graves perjuicios a la demandante, con quien vivía, de carácter moral y psicológico, mismos que reclama deben ser reparados.

3. NORMAS VIOLADAS

CONSTITUCIONALES: Artículos 2, 11, 13 y 58.

Código Civil: Artículos 2341, 2342, 2343, 2344 y 2347.

Código Contencioso Administrativo: Artículos 1, 82, 134, 135, 136 y demás normas concordantes.

Ley 23 de 1981 Artículo 34.

Si bien la demandante señaló las normas expuestas en precedencia, no indicó ni realizó una exposición de motivos ni de interpretaciones de las mismas.

4. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

4.1. HOSPITAL DE TUNJUELITO II NIVEL

Esta accionada presentó plena oposición a las pretensiones de la demanda y se pronunció de manera breve sobre los hechos constitutivo de la demanda.

Como excepciones presentó:

1. Falta de legitimación en la causa por activa y falta de interés en la pretensión, señalando que la atención prestada fue oportuna, eficiente y adecuada respecto del cuadro clínico que presentaba la paciente al momento de su ingreso a esa institución y que si se presentó un daño, este fue consecuencia de su estado de salud y de su propia voluntad, por cuanto la señora Angulo Valverde, no controló sus triglicéridos ni su colesterol, tal como lo debía hacer de conformidad con los exámenes médicos que se le realizaron.
2. Inexistencia de daño antijurídico imputable al Hospital de Tunjuelito II Nivel E.S.E. y por tanto falta de título y causa en la demanda, por cuanto no existe prueba de que quienes atendieron a la paciente lo hayan hecho de una manera inadecuada y contrario a ello se trató de una manera oportuna, eficiente y dentro de los parámetros de racionalidad que ameritaba el caso y, además, que el diagnóstico y el tratamiento para sus patologías fueron los requeridos. Añadió que no hubo una mora en la atención y que por todo esto no existe título de imputación contra esta demandada.
3. Culpa exclusiva del estado de salud de la víctima, señalando que las complicaciones de salud de la demandante determinaron su muerte (fls. 22 – 29).

4.2. SECRETARÍA DE SALUD DISTRITAL

En esta instancia del proceso, la referida demandada, por medio de apoderado judicial, dio contestación al libelo oponiéndose totalmente a las pretensiones y pronunciándose a los hechos constitutivos de este.

Como excepciones la demandada señaló:

1. Falta de legitimación en la causa por pasiva, esto por cuanto la Empresa Social del Estado Hospital de Tunjuelito, goza de personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio propio, por lo cual responde por cualquier evento de manera autónoma.
2. Ineptitud sustantiva de la demanda, por cuanto esa entidad no es la persona jurídica indicada para responder por las pretensiones que se le imputan (fls. 53 – 65).

5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

5.1. SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ

En esta intervención, esta accionada reiteró lo expuesto en la contestación de la demanda, insistiendo que respecto de esta entidad se presentaba una completa falta de legitimación en la causa por pasiva (fls. 360 – 364).

5.2. PARTE ACCIONANTE

En sus alegaciones finales, la demandante reiteró los hechos de la demanda y dijo que para el caso se había presentado una falla en el servicio por haberse negado la atención a la señora Isabel Angulo Valverde, misma que se puede establecer del material probatorio obrante en el plenario (fls. 365 – 369).

5.3. SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

En sus conclusiones finales, esta accionada quien asumió las cargas administrativas y legales del Hospital de Tunjuelito II Nivel, insistió en que el tratamiento que se la había dado a la señora Angulo Valverde fue adecuado y oportuno, pero que lo determinante en su deceso fue su mal manejo respecto de sus niveles de colesterol y triglicéridos y que al no haber una falla en el servicio, mal se pueden pasar a declarar la pretensiones de la demanda (fls. 370 – 375).

6. CONSIDERACIONES

Surtidas a cabalidad las etapas procesales correspondientes al proceso ordinario sin que se observen causales de nulidad de lo actuado, es el momento de proferir la decisión que merezca la litis.

6.1. EL PROBLEMA JURÍDICO

El asunto que ocupa el presente caso se contrae en determinar si la atención y el manejo que se le dio a la señora Isabel Angulo Valverde cuando acudió al servicio médico por una afección en su salud fueron adecuados y oportunos o si alguno de los procedimientos aplicados al referido paciente fue la causa eficiente de su muerte.

6.2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Es esta jurisdicción la llamada a resolver la controversia, en atención al carácter público de las demandadas¹.

El juzgado es competente para resolver la cuestión por su cuantía, por cuanto la pretensión mayor, de acuerdo con la estimación realizada en la demanda (fl. 6), corresponde al lucro cesante, el cual según lo señala estimado en \$11.013.367, cifra inferior a 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el momento de la presentación de la demanda².

6.3. CADUCIDAD

Se tiene que los hechos génesis del presente proceso tuvieron lugar el día 18 de febrero de 2007, por lo que el plazo límite previsto en la ley de 2 años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos, se vencían el día 19 de febrero de 2009.

Ahora tomando en consideración que la demanda se presentó el 13 de febrero de 2009 (fl. 11), queda suficientemente demostrado que no operó el fenómeno extintivo de la caducidad.

Se precisa que para la fecha de la presentación de la demanda no era requisito de procedibilidad presentar la solicitud de conciliación prejudicial.

6.4. DE LAS PRUEBAS Y LOS HECHOS PROBADOS

1. Obra en el plenario el Registro Civil de Defunción de la señora Isabel Angulo Valverde, en el que se señala que falleció el 18 de febrero de 2007 a las 8:00 a.m. (fl. 2, c. 1).

2. Del mismo modo se trajo como material probatorio la historia clínica de la señora Isabel Angulo Valverde, misma que da cuenta que la paciente venía siendo atendida desde el año 2005 en el Hospital Tunjuelito II Nivel E.S.E., por una cardiopatía que le provocó eventos coronarios varios por mas de dos años (fls. 4 – 39). Esta historia contiene anotaciones referentes al año 2005 y 2006, sin embargo, respecto de las fechas en las que se dio el deceso trágico de la madre de la demandante, no hay anotación alguna.

3. De la atención en concreto, esto es, para la fecha de la ocurrencia de los hechos se trajo al plenario la epicrisis del Hospital El Tunal, donde respecto del manejo y atención se anotó lo siguiente:

FECHA DE INGRESO AL HOSPITAL 10 Feb 07
HORA DE INGRESO A UCI 11:00
FECHA DE INGRESO UCI 12 Feb 07

¹ Código Contencioso Administrativo, artículo 82. La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para juzgar las controversias y litigios administrativos originados en la actividad de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del Estado. Se ejerce por el Consejo de Estado, los tribunales administrativos y los juzgados administrativos de conformidad con la constitución y la ley.

² Año 2008.

18

(...)

INFORMACION DE INGRESO

Paciente con cuadro de 1 día de evolución de cefalea, por lo cual consulta al hospital Tunjuelito donde documentan cifras tensionales elevadas, presenta emesis abundante y deterioro progresivo del estado de conciencia, presenta dificultad respiratoria en la ambulancia e ingresa con falla ventilatoria requiriendo intubación orotraqueal. Se toma TAC cerebral que muestra hematoma subdural frontoparietotemporal derecho agudo y hematoma intracerebral de igual localización con efecto compresivo y desviación de la línea media, es llevada a craneotomía de urgencia el 11/2/07 a las 00:30 donde realizan drenaje de los mismos, es trasladada a UCI en postoperatorio

EVOLUCION Y TRATAMIENTO HOSPITALARIO

13/02/07 Paciente bajo sedación con soporte inotrópico, se solicita TAC de control según reporte se disminuirá sedación para valorar estado neurológico, manteniendo TAM de 110.

14/02/07 paciente con imagen en TAC de hemorragia y edema cerebral, se continuará sedación por 48 horas, se inicia enoxaparina profiláctica.

15/02/07 paciente sin deterioro neurológico en destete de dopamina, con febrícula aislada, hay signos sugestivos de trombosis de mano izquierda por lo que se solicita Doppler arterial.

16/02/07 Paciente estable, se retiró sedación el día de hoy, se vigilará estado neurológico, ha tolerado satisfactoriamente el destete de dopamina, presentó deterioro de la oxigenación por lo que se continuará vigilancia de secreciones y de imágenes para esclarecer la causa. El dopler arterial muestra trombosis de la arteria radial, con ligero tracto de recanalización, no se inicia anticoagulación por el antecedente de ACV hemorrágico.

17/feb/07 paciente en malas condiciones generales, con severo déficit neurológico, dependiente de ventilación mecánica. Se inicia meropenem por tener secreción nasal y traqueal purulenta, leucocitosis, fiebre y aparición de infiltrados alveolares en base derecha.

18/feb/07 08:00 HORAS Paciente con deterioro progresivo de su estado hemodinámico, hipotensa a pesar de incremento en dosis de líquidos endovenosos presencia de bradicardia progresiva y fallece.

Como se puede observar, en el hospital El Tunal, se le dio una atención oportuna y adecuada a la paciente.

4. Como prueba de los hechos obra la declaración de Nilsa López Usuriaga, quien respecto de los hechos dijo:

PREGUNTADO: Manifiéstele al despacho si sabe el motivo de su citación a este testimonio. CONTESTADO: Si señora. PREGUNTADO: Hágale al Despacho un relato claro y detallado de lo que le conste de los hechos del proceso de la referencia. Contesto: EL 10 de febrero de 2007 me encontraba en la casa de la señora OMAIRA que fui a pagarle una plata, y estando allí y la mamá de la señora OMAIRA se sintió enferma y decía que le dolía la cabeza y entonces yo fui acompañarla a llevarla al Hospital de Tunjuelito y al llegar allá solo dejan entrar a una persona, entonces entró la señora OMAIRA con la mamá y no la demoraron mucho, cuando salió le pregunte que tenía la mamá y ella me dijo que la doctora le había que solo era un espasmo muscular y que se la llevara para la casa, le formularon acetaminofén y ya y otro medicamento que en este momento no recuerdo que era, luego llegamos a la casa y la señora se recostó y como en el transcurso de una media hora ella pegó un grito y fuimos a haber y ella estaba mal y salimos a buscar un taxi para poderla llevar a la médico y cuando entró al taxista la vio y dijo que el no se comprometía a llevarla y nosotros llamamos una ambulancia, los auxiliares de la ambulancia dijeron que esa señora estaba muy mal y que posiblemente le había dado un derrame cerebral, cuando ingresaron al hospital ella ya había perdido el conocimiento y ahí estuvo hospitalizada la intervinieron y falleció.

INTERROGATORIO DEL SOLICITANTE DEL MEDIO DE PRUEBA

PREGUNTADO: Dígame al Despacho por el conocimiento directo que usted haya podido tener, cuando tiempo permaneció la señora ISABEL ANGULO VALVERDE

progenitora de la señora MARIA OMAIRA ANGULO el día 10 de febrero de 2007 en el hospital de Tunjuelito cuando ingreso en un estado delicado de salud al cual usted se ha referido. CONTESTO: Yo creo que un promedió de diez minutos. PREGUNTADO: Dígame al Despacho por el conocimiento directo que haya podido tener a que se debió que la atención brindada por el médico tratante haya sido tan rápido. CONTESTO: Como yo fui con el ella al hospital y como ella sufría de la tensión alta y no la demoraron mucho y la doctora le dijo que no le hiciera perder el tiempo que ella tenía muchos pacientes. PREGUNTADO: Dígame al Despacho usted llegó a tener conocimiento si el día 10 febrero del 2007 en que ingreso la señora ISABEL ANGULO VALVERDE al Hospital de Tunjuelito si la médico tratante fue informada de que la paciente padeció presión alta. CONTESTO: Ella, la señora OMAIRA me comentó que si le había comentado. PREGUNTADO: Dígame al Despacho cuando usted acompaña a la señora ISABEL ANGULO VALVERDE al hospital de Tunjuelito cual era el estado de salud de esta. CONTESTO: La señora ISABEL se quejaba de mucho dolor de cabeza eso era lo que ella nos decía. PREGUNTADO: Dígame al Despacho si el día 10 de febrero del 2007 Cuando se le traslada al Hospital del Tunal a la señora ISABEL ANGULO VALVERDE está se encontraba en un estado consciente-. CONTESTO: En el momento en que la llevamos al Hospital del Tunal ya ella iba como una muerta. PREGUNTADO: Dígame al Despacho por el conocimiento que usted de ello tenga, como era la relación entre la señora OMAIRA ANGULO y Su señora madre ISABEL ANGULO VALVERDE. CONTESTO: Era muy afectiva y d mucho acompañamiento. PREGUNTADO: Dígame al despacho como ha visto a la señora MARIA OMAIRA ANGULO después del fallecimiento de la señora ISABEL ANGULO VALVERDE. CONTESTO: Muy deprimida, ausente y siempre se nota muy deprimida. PREGUNTADO: Dígame al Despacho antes a los hechos que hoy son materia de demanda con que persona vivía la señora ISABEL ANGULO VALVERDE, esto es compartiendo mesa y techo y en caso afirmativo durante cuánto tiempo. CONTESTO: La señora ISABEL vivía con OMAIRA la hija con una nieta de la señora ISABEL y con el esposo de la señora OMAIRA quien falleció, ellos vivieron como unos veinte años con la señora ISABEL ANGULO VALVERDE. (fl. 100).

5. Obra también en el plenario el testimonio de María Emma Ruiz Bernal quien respecto de los hechos dijo:

INTERROGATORIO DEL DESPACHO.

PREGUNTADO: Manifiésteme al despacho si sabe el motivo de su citación a este testimonio. CONTESTADO: Si para atestiguar sobre la muerte de la mamá de mi amiga OMAIRA, PREGUNTADO: Hágame al Despacho un relato claro y detallado de lo que le conste de los hechos del proceso de la referencia. Contesto: El 10 de febrero de 2007 yo acompañe a mi amiga OMAIRA a llevar a la mamá al hospital De Tunjuelito, también estaba la señora EMILSE, la doctora JOHANNA PERDOMO la atendió le dijo a mi amiga OMAIRA que la mamá no tenía nada, que se llevara para la casa que ella no tenía nada que nada más tenía un espasmo muscular, que no le hiciera perder el tiempo a la doctora ni perdiera tiempo ella, que le diera un acetaminofén y le dio unas pastas para el espasmo y la llevamos para la casa como al trayecto de la media hora, y estábamos ahí en la casa y mi amiga OMAIRA oyó un grito y fuimos a mirar que era, la mamá le había dado un infarto llamamos un taxi rápido y el taxista dijo que él no llevaba porque la mamá ya estaba para morirse, entonces llamamos una ambulancia, la ambulancia vino y le prestó los primeros auxilios y dijo que la señora Isabel ya está muy enferma y llevaron al hospital el Tunal y de ahí la dejaron hospitalizada y después e hicieron una operación porque tenía unos coágulos en la cabeza y ahí la dejaron unos días y a los ocho días murió.

INTERROGATORIO DEL SOLICITANTE DEL MEDIO DE PRUEBA

PREGUNTADO: Dígame al Despacho por el conocimiento directo que usted haya podido tener, cuanto tiempo permaneció la señora ISABEL ANGULO VALVERDE progenitora de la señora OMAIRA ANGULO el día 10 de febrero de 2007 en el hospital de Tunjuelito cuando ingreso en un estado delicado de salud al cual usted se ha referido. CONTESTO: Por ahí unos diez minutos, la doctora no la demoró ni diez minutos en ese consultorio. PREGUNTADO: Dígame al Despacho por el conocimiento directo que haya podido tener a que se debió que la atención

19 /

brindada por el médico tratante haya sido tan rápido. CONTESTO: Porque yo digo que la doctora no sabía nada, era principiante o no se. PREGUNTADO: Dígame al Despacho si usted llegó a tener conocimiento si el día 10 de febrero del 2007 en que ingreso la señora ISABEL ANGULO VALVERDE al Hospital de Tunjuelito, si la médico tratante fue informada de que la paciente padecía de la presión alta. CONTESTO: Si porque mi amiga le dijo que la mamá era hipertensa que la atendiera por favor porque tenía demasiado dolor de cabeza y que por eso la llevábamos. PREGUNTADO: usted acompaña a la señora ISABEL ANGULO VALVERDE al hospital de Tunjuelito cual era el estado de salud de esta. CONTESTO: Mucho dolor de cabeza demasiado dolor y decía que ya no se aguantaba y le decía a la hija miya tengo mucho dolor de cabeza. PREGUNTADO: dígame al Despacho si el día 10 de febrero del 2007 cuando se le trasladó al Hospital del Tunal a la señora ISABEL ANGULO VALVERDE si está se encontraba en un estado consciente-. CONTESTO: Si la señora estaba consciente y solo le dolía la cabeza. PREGUNTADO: Dígame al Despacho por el conocimiento que usted de ello tenga, como era la relación entre la señora OMAIRA ANGULO y su señora madre ISABEL ANGULO VALVERDE. CONTESTO: Muy buena mi amiga OMAIRA la paladeaba mucho y le atendía todo y como era la única hija que veía por ella. PREGUNTADO: Dígame al despacho como ha visto a la señora MARIA OMAIRA ANGULO después del fallecimiento de la señora ISABEL ANGULO VALVERDE. CONTESTO: Muy afectada muy mal, deprimida. PREGUNTADO: Dígame al Despacho antes a los hechos que hoy son materia de demanda con que persona vivía la señora ISABEL ANGULO VALVERDE, esto es compartiendo mesa y techo y en caso afirmativo durante cuánto tiempo. CONTESTO: Ella vivía con mi amiga OMAIRA y la hija de Omaira y el yerno que ya falleció. PREGUNTADO: Dígame al Despacho si la señora OMAIRA ANGULO ha podido superar el estado depresivo que le supero el deceso de su señora madre ISABEL ANGULO VALVERDE. CONTESTO: No todavía no ha podido superarlo porque todavía uno va visitarla y habla de la mamá y ella llora y llora, y tuvo que trastearse de ahí porque vivía llorando y llorando veía el cuarto y se ponía a llorar y nosotros le sugerimos que se trasteara de ahí para que no siguiera con el recuerdo de la madre. (fl. 101).

6. El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses en el experticio que se trajo al proceso dijo:

Con esta información disponible hasta el momento se concluye que la causa de muerte de la señora Isabel Angulo Valverde es un evento cerebro vascular secundario a su enfermedad base (hipertensión arterial).

Se advierte que no hay documentación aportada historia clínica del Hospital de Tunjuelito de la atención prestada a la señora Isabel Angulo Valverde en 10 de febrero de 2007, sólo hay historia clínica de los años 2006 y 2005.

En relación a la valoración del acto médico, en este momento el Instituto de Medicina Legal y Ciencias forenses no cuenta con médicos especialistas en Urgencias, por tanto se sugiere respetuosamente al señor Fiscal remitir este cuestionario a una entidad Hospitalaria o a una universidad con estas especialidades para dar el concepto al respecto. (fl. 2 c. 5).

6.5. DEL CASO CONCRETO

Se centra el litigio planteado por la parte accionante, en el hecho de que la muerte de la muerte de la señora Isabel Ángulo Valverde obedeció a la falta de atención en la E.S.E. Hospital de Tunjuelito II Nivel, el día 10 de febrero de 2007.

Del material probatorio se tiene que la señora Ángulo Valverde fue atendida en esa fecha en el Hospital del Tunal, donde permaneció internada hasta su deceso el 18 de febrero de ese año, allí se le brindaron todas las atenciones que podía requerir la

paciente, tema frente al cual no hay discusión ya que dicha institución médica no fue llamada como demandada en este proceso.

Obran declaraciones de testigos presenciales del momento en que la señora Ángulo Valverde fue llevada al servicio médico del Hospital de Tunjuelito, donde según manifiestan, no se le dio la atención médica que requería y sólo se limitaron a señalar que se trataba de un espasmo muscular; sin embargo, de dicha atención el 10 de febrero de 2007, no obra documentación alguna.

Ahora, cabe señalar que las afecciones de salud de la señora Isabel Ángulo Valverde fueron atendidas por el Hospital del Tunal, quien luego de prestar los servicios adecuados y necesarios no pudo salvar la vida de la paciente.

Es así como, la parte demandante debía probar entonces que la demora en la atención fue determinante en la muerte de la señora Ángulo Valverde, es decir, que al no haberse atendido a la paciente se produjo su deceso.

La historia clínica del Hospital el Tunal muestra que la paciente llegó en condiciones de salud grave y al día siguiente se le practicó la cirugía con la que se le pretendía salvar la vida, incluso, luego de la operación tuvo 6 días mas de vida, en esa medida se tiene que en esta última institución se dio espera hasta el día siguiente para la intervención que requería la madre de la demandante, lo cual muestra que la variación de unas horas en la atención al llegar al hospital no fue determinante.

En esta instancia se debe traer a colación lo que el Consejo de Estado, en reciente pronunciamiento, respecto del régimen aplicable a los casos de responsabilidad médica, dijo³:

La Sala Plena de la Sección Tercera, en sentencia de 19 de abril 2012⁴, unificó su posición en el sentido de indicar que, en lo que se refiere al derecho de daños, el modelo de responsabilidad estatal que adoptó la Constitución de 1991 no privilegió ningún régimen en particular, sino que dejó en manos del juez definir, frente a cada caso concreto, la construcción de una motivación que consulte las razones, tanto fácticas como jurídicas, que den sustento a la decisión que habrá de adoptar.

Por ello, la jurisdicción de lo contencioso administrativo ha dado cabida a la utilización de diversos títulos de imputación para la solución de los casos sometidos a su consideración, sin que esa circunstancia pueda entenderse como la existencia de un mandato que imponga la obligación al juez de utilizar, frente a determinadas situaciones fácticas, un específico título de imputación.

En este sentido, en aplicación del principio iura novit curia, la Sala puede analizar el caso bajo la óptica del régimen de responsabilidad patrimonial del Estado aplicable, de cara a los hechos probados dentro del proceso, sin que esto implique una suerte de modificación o alteración de la causa petendi, ni que responda a la formulación de una hipótesis que se aleje de la realidad material del caso, o que se establezca un curso causal hipotético de manera arbitraria⁵.

*No obstante que el modelo de responsabilidad extracontractual del Estado colombiano no privilegió un título de imputación, la posición de la Corporación en esta época se orienta en el sentido de que **la responsabilidad médica, en casos como el presente, debe analizarse bajo el tamiz del régimen de la falla***

³ Sentencia de 30 de mayo de 2019, radicada con el número 81001-23-31-000-2011-00051-01(48890), con ponencia de la doctora Marta Nubia Velásquez Rico.

⁴ Consejo de Estado. Sala Plena de la Sección Tercera, sentencia de 19 de abril de 2012. Expediente: 21515, C.P. Hernán Andrade Rincón.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 13 de mayo de 2015, expediente 50001 23 31 000 1994 04485 01 (17037), C.P. Hernán Andrade Rincón.

probada, lo que impone no sólo la obligación de probar el daño del demandante, sino, adicional e inexcusablemente, la falla por el acto médico y el nexo causal entre esta y el daño, para lo cual puede valerse de todos los medios probatorios legalmente aceptados, entre los cuales cobra particular importancia la prueba indiciaria que pueda construirse con fundamento en las demás pruebas que obren en el proceso, sin perjuicio de que en los casos concretos el juez pueda, de acuerdo con las circunstancias, optar por un régimen de responsabilidad objetiva.

Corolario de lo expuesto, se tiene que le correspondía a la parte actora darse a probar la causa de la muerte y a su vez, demostrar que la misma obedeció a que no se hubiera atendido a tiempo a la paciente, lo cual no se probó en el plenario.

Como se dijo con antelación, la intervención quirúrgica que se practicó a la paciente en pro de salvar su vida se realizó al día siguiente, por lo que no se puede, sin material probatorio, declarar que la falta de atención en el Hospital de Tunjuelito determinó la muerte de la señora Isabel Ángulo Valverde.

Es así que, debido a la ausencia de prueba que determine la responsabilidad de las demandas, este Despacho denegará las pretensiones de la demanda.

7. COSTAS

En consideración a que no se evidenció temeridad, ni mala fe en la actuación procesal de las partes, la Sala se abstendrá de condenar en costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del C.C.A., modificado por el artículo 55 de la Ley 446 de 1998.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sesenta y Seis Administrativo Oral de Bogotá, -Sección Tercera- Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

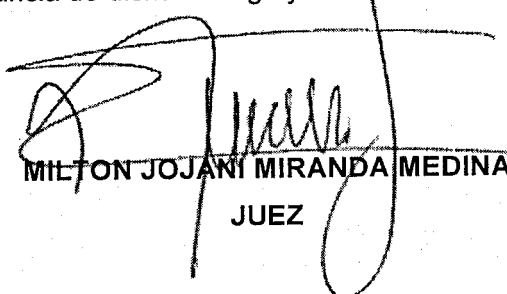
FALLA:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: A costa de la parte interesada, **EXPÍDANSE** las copias que sean solicitadas.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría **DEVUÉLVASE** al interesado el remanente de la suma que se ordenó para gastos del proceso si la hubiere, déjese constancia de dicha entrega y **ARCHÍVESE** el expediente.


MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

JUEZ

Firmado Por:

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

JUEZ

**JUZGADO 066 ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA DE LA CIUDAD DE
BOGOTÁ, D.C.-SANTAFÉ DE BOGOTÁ D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

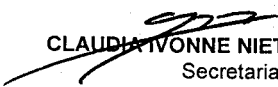
f18c244b06c7d52cfd7f1a2427af858956a5687ee325ed1cca408b5253d76f2e

Documento generado en 05/08/2020 03:39:25 p.m.

**JUZGADO 66 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. –
SECCIÓN TERCERA**

Hoy 13 de Agosto de 2020 se notifica la presente providencia

Mediante anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 12.


CLAUDIA IVONNE NIETO VILLEGAS
Secretaria